



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN No. 3

Auto Interlocutorio No. 122

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO, EN LIQUIDACIÓN,
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA- SECRETARÍA DE SALUD
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00896-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada el 27 de octubre de 2017 por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. **Antecedentes**

1. **Providencia**

Mediante auto del 19 de octubre de 2017¹, la Sala de decisión resolvió Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de noviembre de 2016, entre la Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo, en liquidación y el Departamento del Guainía, llevada a cabo ante la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos, al considerar que existieron varias omisiones dentro del trámite establecido en el contrato interadministrativo que pueden resultar lesivas para los intereses económicos de las partes, las cuales se resaltan así: 1) la obligación tanto en la modalidad cápita y evento no es clara, expresa y exigible, pues las partes pactaron dentro del contrato un procedimiento para el pago, siendo complejo y condicionado al cumplimiento de unos requisitos, impidiendo tener certeza de su cumplimiento; 2) la E.S.E no acreditó de manera conducente que la totalidad de la población a quien le prestó el servicio, cumplía con las característica establecidas en el

¹ Fls. 56-64, C1.

objeto del contrato, es decir, la prestación del servicio de salud a la población pobre no afiliada y los eventos no POS-S de la población afiliada al régimen subsidiado; y 3) la prueba documental aportada no demuestra la totalidad del monto reconocido por concepto de modalidad evento, es decir, del servicio prestado, pues no se allegan las facturas de las cuentas de cobro n.º 6651 y 6989.

2. Solicitud de Aclaración

Contra la anterior decisión, la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita aclaración de la decisión², argumentando que la providencia invocada se fundamenta en aras de garantizar el patrimonio público, considerando así, que siendo las partes entidades públicas del mismo nivel territorial, pertenecientes a la misma categoría de patrimonio público, los recursos tanto de la una como de la otra, están comprometidos, pues no sólo son los debatidos en el acuerdo conciliatorio sino también los utilizados en la prestación de los servicios asistenciales de salud por parte de ESE, que no han sido cancelados.

II. Consideraciones del Despacho

El artículo 277 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

“Artículo 277: El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

(...).”

El Consejo de Estado ha considerado en reiteradas ocasiones que la actuación de los procuradores dentro de los procesos judiciales puede ser limitada, a fin de no trasgredir el principio de igualdad de armas, así lo dispuso en el auto del 17 de septiembre de 2014, expediente 2008-00557-00:

“Bajo estos pronunciamientos, se insiste en la restricción que tiene el Procurador General de la Nación y sus delegados para intervenir en el proceso contencioso administrativo, puesto que a partir de una hermenéutica histórica —a través de un parangón trazado con la Constitución Nacional de 1886— se prohija la tesis según la cual la actuación de los agentes del Ministerio Público no puede desplazar la labor de las partes —demandante o demandada—, bien se trate de un sujeto privado o público

² Fls. 66-67, CI.

porque ello sería trasgredir el principio de "igualdad de armas" de que habla el derecho procesal moderno, es decir, la existencia de las mismas oportunidades de impugnación y contradicción para cada uno de los extremos de la *Litis*."

Con base en lo anterior, a pesar de que la solicitud realizada por el Ministerio Público no es un recurso sino una solicitud de aclaración de providencia, se considera necesario mencionar este criterio y dejar claro que con su actuación no se afecta el principio de igualdad de armas en el presente proceso, pues su intervención radica exclusivamente a puntualizar el criterio de afectación al patrimonio público utilizado por esta Corporación en la providencia mencionada, por consiguiente procede la Sala a su análisis.

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Estando en término la solicitud de aclaración³, se deja por sentado que se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de las providencias o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla.

Para el caso, el Ministerio público solicita la aclaración de la afirmación "en aras de garantizar el patrimonio público", contenida en la parte motiva de la providencia y sin que la parte resolutive remita a ella, a la motiva y de manera específica al término "garantizar el patrimonio público".

Y, como quiera que la argumentación jurídica del auto no puede ser modificada por el Juez que la profirió (en este caso Colegiado), no hay lugar a la aclaración solicitada.

³ Fl. 66-67, C1.

No obstante lo anterior, se permite esta Sala contextualizar el argumento, en el sentido que a pesar de pertenecer los extremos de la Litis al sector público y a la misma categoría, cada uno de ellos tiene un patrimonio propio, con un presupuesto anual, destinado al cumplimiento de sus propias metas y necesidades, siendo necesario en concreto, salvaguardar el patrimonio público de cada uno, pues las irregularidades advertidas por la Sala en el proceso de contratación conciliado, no permiten a esta Corporación en dicha vía- la de conciliación extrajudicial, aprobar el acuerdo que si bien se celebra entre entidades estatales, no cumple los requisitos probatorios, porque el solo hecho de ser dos entidades estatales no implica de suyo que no pueda existir un detrimento en el patrimonio de una de ellas cuando se ha conciliado sobre algo que no tiene soporte probatorio suficiente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

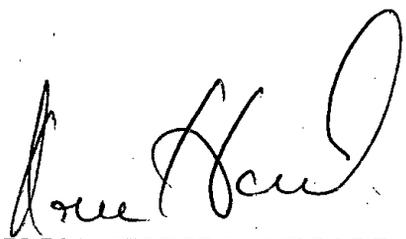
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración interpuesta por la Procuradora 49 Judicial II Para Asuntos Administrativo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según Acta No. 004.


NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado